DNCP/DNC N° 942 /2019

Asunción, 31 de enero del 2019.-

Señora
Abg. Susana Mabel Ruiz Díaz, Responsable
Dirección Operativa de Contrataciones
Instituto de Previsión Social
PRESENTE:

REF.: ADJUDICACION PRIMERA ETAPA – ID 351.084 - "LPN SBE 120-18 ADQUISICION DE ALIMENTOS DECLARADOS DESIERTOS EN LA LPN 50/18".-

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

- En el informe de evaluación se observa que el Certificado Vigente de R.S.P.A. no fue presentado por el oferente Manuel Román:

> A la empresa **DON MANUEL DE ING. MANUEL ROMÁN**
> Por Nota N° 1238/18 de fecha 11 de Noviembre de 2018 lo dispuesto en el Anexo I Sección VII Punto II.11 Certificado Vigente de R.S.P.A., para el ítem: 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21 Y 22.

Respuesta: No Respondio en tiempo y forma.

> Art. 3° **DECLARAR DESIERTO:** Los Items 3, 5, 7, 8, 12, 16, 19, 21 y 22, en virtud al Art. N° 30 de la Ley 2051/03 Inc b) Que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas;

Sin embargo la Máxima Autoridad aprueba la adjudicación del ítem N° 16 al oferente que no cumple con los requerimientos mínimos exigidos en el PBC para obtener un producto en óptimas condiciones. Por lo que en la **Resolución C.A. N° 086-012/18** justifican:

> Que, la oferta presentada por la referida firma fue desestimada por la Comisión Evaluadora al no dar cumplimientos a ciertas documentaciones solicitadas en el Pliego de Bases y Condiciones, sugiriendo por ende la declaración desierta del mencionado Ítem;
>
> Que, si bien tal situación es verificada en los antecedentes obrantes, un excesivo ritualismo y formalismo en la evaluación de las ofertas o en la toma de decisiones podría ir en detrimento de los intereses institucionales, poniendo en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo es la satisfacción oportuna de las necesidades institucionales del IPS, en la que se ve involucrada el interés público, dejando a los pacientes, quienes finalmente son los usuarios del seguro para los cuales fue realizado el presente llamado, sin la posibilidad de que les sean suministradas la suplementación alimenticia necesaria. Vale decir que el interés general está por sobre el interés particular, constituyendo esto un principio de rango constitucional;

Abg. Liz Mariet Godoy
Subastadora DNC - DNCP

Agustín Riveros
Jefe de Adjudicaciones SBE
DNC - DNCP

Atendiendo la justificación en la que se menciona sería excesivo ritualismo y formalismo y que las decisiones podrían ir en detrimento de los intereses institucionales poniendo en riesgo el suministro de los suplementos alimenticios a los pacientes; consultamos si de la misma manera no estarían tomando el riesgo adjudicando productos que no presenten certificados, que en este caso sería la única evidencia que demuestra su autorización, calidad y cualidad avalada y debidamente legalizados.

Al respecto, consultamos si la máxima autoridad tuvo en cuenta la solicitud de evidencias documentadas para la evaluación, o de no aplicarse dicho criterio, entonces ¿ por qué se requeriría en el PBC?. Por lo que recordamos que de cambiarse las condiciones o criterios establecidos en el PBC, posterior a la etapa competitiva o apertura de oferta, afectaría la

Abg. Edith Rodríguez
Coordinadora de SBE
DNC - DNCP

DNC/SBE/LG.-

competencia en igualdad de condiciones, en contravención a los principios del artículo 4to. de la Ley Nº 2.051/03 *"Igualdad y libre competencia"*.

- Recordamos a la Convocante que deberá tener en cuenta para la comunicación de la segunda etapa lo establecido en la Resolución DNCP Nº 297/2019 y remitir la justificación correspondiente de los procesos anteriores, conforme lo indica el articulo N° 2 de la misma Resolución.

- Considerando la forma de notificación adoptada por la Convocante, constatamos que no se ha cumplido con lo establecido en el **Art. 28 de la Ley 2051/03**, que indica: "*...La convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión.*"

Si la convocante decidiera remitir correcciones o aclaraciones en base a las observaciones y recomendaciones realizadas en los puntos anteriores, deberán remitir las mismas a través del SICP.

Además recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10).

Por lo tanto la difusión de la adjudicación en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Agustín Riveros
Jefe de Adjudicaciones SBE
DNC - DNCP

Liz Mariet Godoy
Técnica Verificador de SBE

V° B° Abg. Edith Rodriguez
Coordinadora Subasta a la Baja Electrónica

V° B° Abg. Gloria Núñez de Escobar
Directora Normas y Control

DNC/SBE/LG.-